



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1201/2021

ACTOR: ALDO DOMÍNGUEZ ROMERO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO E INGRID ESTEFANIA
FUENTES ROBLES

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda que dio lugar al presente juicio de la ciudadanía, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, promovente o enjuiciante	Aldo Domínguez Romero
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Huamantla, en el estado de Tlaxcala
Candidaturas	Candidaturas de MORENA para la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, para el proceso electoral 2020-2021
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; integrantes de los ayuntamientos

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al año dos mil veintiuno, salvo otra mención expresa.

Comisión de Elecciones u órgano responsable	y, en su caso, integrantes de las alcaldías y concejalías, para los procesos electorales 2020-2021 Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución 188	La resolución identificada con la clave ITE-CG-188/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por la que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el partido MORENA, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del proceso electoral en Tlaxcala. Mediante acuerdo ITE-CG 43/2020, aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el estado de Tlaxcala.

II. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse



por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; integrantes de los ayuntamientos y, en su caso, integrantes de las alcaldías y concejalías, para los procesos electorales 2020-2021².

III. Solicitud de registro a la Candidatura. A decir del actor, el veinte de febrero, se registró como aspirante a la candidatura para la Primera Regiduría del Ayuntamiento.

IV. Registro de candidaturas. El cinco de mayo, el Instituto local aprobó la Resolución 188, por la que se pronunció respecto al registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos en el estado de Tlaxcala, presentadas por el partido político MORENA.

V. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. A fin de controvertir la Resolución 188 y diversas omisiones atribuidas a la Comisión de Elecciones, el ocho de mayo, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía, a través de la cuenta de correo electrónico del Instituto local.

2. Turno y radicación. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de diez de mayo, se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1201/2021** y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para su sustanciación y presentación del proyecto de resolución

² Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, pues la misma se encuentra en la página de internet oficial de MORENA, en la dirección: <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>.

respectivo, mismo que fue radicado el inmediato día doce.

3. Determinación de ratificación de firma. Por Acuerdo Plenario de catorce de mayo, se ordenó requerir al actor, para que, de ser el caso, ratificara su voluntad de demandar.

4. Recepción del escrito de demanda con firma autógrafa. El diecisiete de mayo, se recibió correo electrónico del actor, manifestando que envió por paquetería el original del escrito de demanda con firma autógrafa que dio lugar al presente juicio de la ciudadanía, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el inmediato día dieciocho.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por propio derecho y ostentándose como aspirante a la candidatura de la Primera Regiduría del Ayuntamiento de Huamantla, en el estado de Tlaxcala por MORENA, a fin de controvertir, la Resolución 188 del Instituto local y diversas omisiones que atribuye a la Comisión de Elecciones, en relación con el respectivo procedimiento interno de designación y registro; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución federal: artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos



186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracciones IV, inciso d) y XIV.

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017³ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y responsable.

De un análisis integral de los planteamientos expresados por el actor en su escrito de demanda, esta Sala Regional advierte⁴ que, si bien refiere que controvierte la Resolución 188, aduciendo que el Consejo General del Instituto local indebidamente aprobó el registro de diversas personas en las Candidaturas, lo cierto es que no controvierte la determinación de la referida autoridad por vicios propios, sino que **la esencia de la controversia que plantea la hace depender de supuestas omisiones que atribuye directamente a la Comisión de Elecciones.**

En efecto, el promovente controvierte, esencialmente, diversas omisiones que atribuye a la Comisión de Elecciones, las cuales, en su concepto, ocurrieron durante el procedimiento de selección interno de las Candidaturas que, eventualmente resultaron en las designaciones de diversas personas como candidatas.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ En términos del criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Es así, ya que sus conceptos de agravio están encaminados a controvertir cuestiones como la omisión de motivar y fundamentar la designación de las personas candidatas ya que, señala, no le dieron a conocer el mecanismo de designación, ni la realización y resultados de la encuesta, así como la falta de notificación y publicación de estos, de lo cual responsabiliza a la Comisión de Elecciones y estima, es contrario a las disposiciones de la Convocatoria y a los principios y la normativa interna del partido político.

Así, en el caso no se tendrá como responsable al Consejo General del Instituto local, ni como acto impugnado la Resolución 188, sino que **se tendrá como órgano responsable a la Comisión de Elecciones**, al cual atribuye las omisiones que, en su concepto, se presentaron durante el desarrollo del respectivo procedimiento interno de designación de las Candidaturas.

Lo anterior atendiendo a la materia de la controversia planteada por el actor y tomando en consideración que el órgano partidista responsable de publicar la relación de los registros aprobados, de llevar a cabo la valoración y calificación de los perfiles de los aspirantes y, en su caso, realizar las encuestas, conforme a las bases de la Convocatoria, es la aludida Comisión de Elecciones.

TERCERO. Excepción al principio de definitividad.

En el escrito de demanda, el actor manifiesta que acude a esta Sala Regional en acción *per saltum* (saltando la instancia previa), ya que, en su concepto, no está en posibilidad de agotar las instancias intrapartidistas y jurisdiccional previa dado lo avanzado del proceso electoral actual.



Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal y el 80, párrafo primero, inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución federal, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio se sustenta en la jurisprudencia de la Sala Superior con clave **9/2001**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”⁵**

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

Por lo que respecta al caso en concreto, como se ha precisado, el actor alega supuestas omisiones que, desde su perspectiva, se suscitaron durante el procedimiento interno de selección de las Candidaturas, de las cuales responsabiliza a la Comisión de Elecciones.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 47, párrafo segundo; 49, incisos a), b), g), n); 50; 54 y, 56 del Estatuto de MORENA, se desprende que la Comisión de Honestidad es el órgano partidista competente para conocer de las controversias que tengan por objeto salvaguardar los derechos de los integrantes de MORENA, los principios que rigen la vida interna de dicho partido político, así como dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

Una vez agotada la instancia partidista, lo ordinario sería que el actor agotara la instancia jurisdiccional local.

No obstante, esta Sala Regional considera que el agotamiento de las referidas instancias, podría implicar una merma a la pretensión final del actor a ser registrado como persona candidata, tomando en consideración que ya ha iniciado el proceso electoral en el estado de Tlaxcala y, de conformidad con el calendario electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021⁶, el plazo para que el Instituto local

⁶ Aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante acuerdo ITE-CG-43/2020, invocado como hecho notorio pues se encuentra en la página oficial del referido Instituto consultable en la dirección electrónica <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20%C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf> que se cita en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS**



resolviera las solicitudes de registro de los integrantes del Ayuntamiento, feneció el veintinueve de abril y el período de campañas para candidaturas a integrar algún Ayuntamiento inició el cuatro de mayo, misma que culmina el próximo dos de junio.

En consecuencia, exigir al promovente que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio. Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al actor, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote las instancias partidista y jurisdiccional previas.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional se considera **infundada** la causa de improcedencia formulada por el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que el promovente debió agotar las instancias previas.

CUARTO. Improcedencia.

En su informe circunstanciado, la Comisión de Elecciones hace valer, entre otras, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, al señalar que el actor no tiene interés jurídico y que no acredita, con elementos de valor probatorio pleno, su registro en el proceso de selección de la candidatura a la Primera Regiduría del Ayuntamiento.

SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

Esta Sala Regional considera que, en efecto, la demanda del actor se debe **desechar** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse⁷, en el caso el actor **carece de interés jurídico** para controvertir las omisiones que, estima, se presentaron en el proceso de designación de las Candidaturas.

Para explicar lo anterior, es preciso considerar que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral los actos y las resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan **interés jurídico**, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, dado que cuando se promueven por quien carece de interés no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indubitable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe **desecharse**.

Sobre el particular, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Por otra parte, en el artículo 79, párrafo 1, de la citada normatividad establece, con claridad, que el juicio de la ciudadanía procederá cuando el ciudadano o ciudadana, por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes,

⁷ Jurisprudencia 9/2007, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



aduzca presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado o votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún **derecho sustancial** de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa **conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia de la Sala Superior **7/2002** de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"⁸.

Caso concreto

Ahora bien, como se ha precisado, el actor promueve juicio de la ciudadanía, ostentándose como **aspirante a candidatura a la Primera Regiduría del Ayuntamiento**, en virtud de que, desde su perspectiva, existieron diversas omisiones en el proceso de selección interno y, en consecuencia, controvierte las designaciones de diversas personas para las Candidaturas.

⁸ Jurisprudencia localizable en la Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

Lo anterior, al aducir, en esencia, que no se le informó cuál sería el mecanismo de designación, no tuvo conocimiento del desarrollo del procedimiento interno, no se le notificó de la encuesta realizada ni se publicaron los resultados que se obtuvieron; tampoco se le notificó respecto a la aprobación de su registro ni se expusieron las razones que justificaran las designaciones de diversas personas en las Candidaturas, por lo que, en su concepto, tales designaciones resultan ilegales, al ser contrarias a las disposiciones previstas en el Convocatoria, a la normativa partidista y al principio de certeza.

Es por ello que el actor pretende que esta Sala Regional ordene la *cancelación* del registro de las personas candidatas de la planilla del Ayuntamiento y la *sustitución* por su persona para ser el candidato designado en la candidatura a la Primera Regiduría.

En el caso, de la revisión de la demanda y de las constancias que integran el expediente, **no es posible advertir que el enjuiciante haya aportado algún elemento de prueba que resultara eficaz para acreditar su registro como aspirante a la referida candidatura.**

Si bien el actor señala haber adjuntado el escrito mediante el cual solicitó al Comité Ejecutivo y a la Comisión de Elecciones la entrega de la constancia de su registro como aspirante a la candidatura a la Primera Regiduría del Ayuntamiento, lo cierto es que tal constancia no fue anexada a su escrito de demanda, sino que se limitó a adjuntar, entre otros documentos, copia de su credencial para votar; de la Resolución 188 y de la Convocatoria, de los cuales no es posible constatar su registro en el procedimiento interno de designación.



En ese sentido, toda vez que el promovente no aportó ningún medio de prueba idóneo para que esta Sala Regional estuviera en la posibilidad de advertir que efectivamente realizó su registro, como bien pudieron haber sido las capturas de pantalla del respectivo registro en línea, tomado en consideración que en la Convocatoria se dispuso que las personas aspirantes a una candidatura para integrar los ayuntamientos debían realizar su registro a través de la página de internet, es que se estima que carece de interés jurídico para controvertir las omisiones que estima, le generan agravio.

Es así ya que, si el enjuiciante pretende que se le restituya un derecho político-electoral respecto a su participación en el procedimiento interno llevado a cabo por el partido político para designar las Candidaturas, y que, además, busca controvertir la aprobación y designaciones hechas en favor de otras personas, **era necesario e indispensable que acreditara su inscripción en el respectivo proceso de selección, lo cual, en el caso, no probó.**

Así, dado que el actor no demostró su calidad de aspirante a la candidatura a la Primera Regiduría del Ayuntamiento, las supuestas omisiones que aduce, no vulneran ningún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituirle.

Por lo anterior, y considerando que en el expediente no existe algún elemento de prueba con el cual se genere convicción plena del registro del promovente como aspirante a la aludida candidatura y en virtud de lo dispuesto en el artículos 228, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que solamente las personas

precandidatas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado, se actualiza la causal de improcedencia invocada por el órgano responsable, en su informe circunstanciado, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios; de ahí que deba desecharse el juicio de la ciudadanía⁹.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese; por **correo electrónico** al actor¹⁰-en la cuenta señalada en su escrito de demanda-, al Consejo General del Instituto local y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **por mayoría**, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-820/2021

¹⁰En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020, en el que menciona que se privilegiarían las notificaciones vía electrónica; por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico que el actor señaló en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, miasmas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la el promovente tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS¹¹, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-1201/2021.

Con todo respeto me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, ya que se decreta el desechamiento de la demanda porque el actor¹² no demostró su registro como aspirante a la candidatura de la primera regiduría del Ayuntamiento; ello porque considero que no debía decretarse la improcedencia del juicio sin tener la certeza de que el actor hubiera sido efectivamente registrado.

En efecto, en el criterio mayoritario se sostiene que debe desecharse la demanda, al considerar -medularmente- que *“...no es posible advertir que el enjuiciante haya aportado algún elemento de prueba que resultara eficaz para acreditar su registro como aspirante a la referida candidatura”*, motivo por el cual se concluye que carece de interés jurídico para controvertir las omisiones que estima le generan agravio.

No comparto dicha consideración pues estimo que, en el caso, era necesario hacer una interpretación más favorable a la persona¹³ que tutelara los derechos fundamentales del promovente, de acceso a la justicia y, eventualmente, a ser votado.

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colabora en el voto, Noemí Aideé Cantú Hernández.

¹² En la formulación de este voto particular se utilizarán los mismos términos definidos en el glosario del fallo del que forma parte.

¹³ En términos del artículo 1º de la Constitución, así como la tesis **2a. LVII/2015** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN** consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 822.

Al respecto, considero que si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, tal obligación no debe ser tomada como justificación para que las personas juzgadoras no ejerzamos las facultades con que contamos para, finalmente, instruir los expedientes sometidos a nuestra consideración de manera que sea posible tutelar adecuadamente los derechos en juego, de la manera más favorable a la persona.

Lo anterior se estima así, además, pues en términos de lo previsto en el artículo 19 párrafo 2 de la Ley de Medios, la no aportación de las pruebas ofrecidas, **en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación** o para tener por no presentado el escrito de persona tercera interesada pues, en todo caso, debe resolverse con los elementos que obren en el expediente.

En este asunto resulta relevante mencionar que, ante los argumentos vertidos por el promovente, podría haberse verificado la existencia del registro invocado por el actor y en ese caso, **se debió formular un requerimiento** para verificar si el promovente se inscribió al proceso electivo de referencia.

En tal virtud estimo que, **ante la duda** sobre si el actor había participado en el proceso interno de selección de MORENA respecto de la candidatura que invocó, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 72 fracción IV del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se debió requerir a la Comisión de Elecciones para que informara si, tal como lo afirma, el promovente se había inscrito en el mencionado proceso de selección interna, pues solo de ese modo se podría acreditar, de manera fehaciente, si contaba o no con interés jurídico para controvertir los actos del proceso de selección que expuso y la postulación de las Candidaturas.



Inclusive pudo haberse requerido al promovente para que exhibiera algún documento adicional a los que presentó.

Esto, pues generalmente el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueva y, a la vez, se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su reparación, mediante la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o la resolución que se reclame, lo cual producirá -en su caso- la restitución en el goce del derecho político electoral vulnerado, tal como se establece en la jurisprudencia **7/2002**, citada en la sentencia.

Lo anterior es relevante puesto que, en efecto, para estar en aptitud de que se le restituyera en el derecho presuntamente vulnerado, era necesario establecer si el actor contaba con el referido interés, derivado de su inscripción al proceso interno de selección de MORENA indicado, cuestión que únicamente podía ser clarificada a partir del requerimiento ya referido.

De ahí que afirmar -como se hace en la sentencia- que el actor señaló haber adjuntado el escrito mediante el cual solicitó al Comité Ejecutivo y a la Comisión de Elecciones la entrega de la constancia de su registro como aspirante a la candidatura a la primera regiduría del Ayuntamiento, pero lo cierto es que tal constancia no fue anexada a su escrito de demanda¹⁴, y con base en ello decretar que carecía de interés para impugnar el proceso de selección de las Candidaturas, constituye a mi parecer una

¹⁴ Refiriendo que se limitó a adjuntar copia de su credencial para votar, de la resolución 188 y de la Convocatoria, de los cuales no es posible constatar su registro en el procedimiento interno de designación.

denegación del derecho de acceso a la justicia, contraria al artículo 17 de la Constitución¹⁵.

Por lo expuesto, es que formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁶.

¹⁵ Cuestión que hice notar en similares términos a lo expuesto en este voto, en las diversas sentencias de los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SCM-JDC-688/2021, SCM-JDC-732/2021 y SCM-JDC-831/2021, entre otras, todas del índice de esta Sala Regional.

¹⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.